

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PAIME CUNDINAMARCA**

Paime Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 25 518 40 89 001 2020 – 00021
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: JUAN BAUTISTA ANZOLA GÓMEZ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Como la demanda reúne las exigencias legales previstas por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a su vez, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, que habilita el trámite de los asuntos a través de los canales digitales disponibles.

Por consiguiente, se proferirá el mandamiento ejecutivo con base en las previsiones de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como las normas concordantes del Código de Comercio, pero sin que la abogada ejecutante pierda de vista que debe conservar y custodiar los pagarés originales. Obsérvese lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JUAN BAUTISTA ANZOLA GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:
 - **PAGARÉ No. 031526100003745 OBLIGACIÓN No. 725031520095992**
- 1.1. Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/C (\$9'749.876)**, por concepto del capital impagado del pagaré suscrito por el obligado el 24 de agosto de 2017.
- 1.2. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/C (\$1'403.751)**, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y contenidos en el pagaré anteriormente señalado.
- 1.3. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1.1, a partir del día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sin exceder el límite de usura que certifique la Superintendencia Financiera.

• **PAGARÉ No. 031526100002502 OBLIGACIÓN No. 725031520079507**

- 1.4. Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/C (\$899.611)**, por concepto del capital impagado del pagaré suscrito por el obligado el 21 de agosto de 2013.
- 1.5. Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/C (\$97.825)**, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y contenidos en el pagaré anteriormente señalado.
- 1.6. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1.1, a partir del día cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sin exceder el límite de usura que certifique la Superintendencia Financiera.
2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
3. Hágasele saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.
4. Notifíquese al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 o 301 del Código General del Proceso, según el caso.
5. Archívese copia de la demanda.
6. Se reconoce a la abogada **LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS**, como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado con la demanda, visible a folio 2 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. 021 del 07 de septiembre de 2020.
La secretaria